



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA**

Veintidós de febrero de dos mil veintidós

| | |
|-------------|--|
| Providencia | Auto sustanciación |
| Proceso | Verbal Declarativo |
| Demandante | Lucia de Jesús Tangarife |
| Demandado | Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Turbo |
| Radicado | 05837-31-03-001- 2022 00004 00 |
| Decisión | Inadmite demanda |

La presente demanda fue remitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Turbo – Antioquia. Según se indica en la nota secretarial, para “conocimiento y competencia”. No obstante, el despacho advierte que adolece de requisitos formales que tornan obligatorio su inadmisión (CGP art. 90). Para proveer deberá considerarse que, recientemente, la Corte Suprema de Justicia¹ reiteró que en materia de legitimación debe distinguirse entre la ordinaria y la extraordinaria. Frente a la primera, *grosso modo*, debe entender que es aquella que hace referencia a la correspondencia entre los titulares por activa y por pasiva de la relación sustancial y la procesal. Esto ocurre, por ejemplo, cuando la demanda de terminación del contrato de arrendamiento es promovida por el arrendador y llamada a resistirla al arrendatario.

La segunda, la legitimación extraordinaria, se presenta cuando en un tercero, en principio ajeno a la relación jurídica, recae una titularidad parcial del interés en litigio. A este respecto, ilustró el alto tribunal que

[n]o obstante, esa exigencia [que la legitimación se entienda únicamente como legitimación ordinaria] puede obviarse en supuestos excepcionales, como ocurre, por de ejemplo, con las ‘acciones oblicuas’ o ‘de sustitución’, como las que autorizan los artículos 862, 1295 y 1441 del Código Civil, y 375, numeral 2, del Código General del Proceso, entre otras disposiciones; aunque debe precisarse que ese tipo de acción’ (oblicua o de reemplazo) no tiene rasgos propios, sino que adopta <<contenido variable en cada caso, según la naturaleza de la acción del deudor en que se pretenda sustituir el acreedor>>²

¹ CSJ-SC, 23/jul/2020, SC359-2020, e73001-31-03-006-2011-00139-01, L. Rico

² Ibidem.

En el caso bajo estudio la parte demandante invoca la acción oblicua, lo cual, eventualmente lo legitimaría para actuar, pero no indica la naturaleza de la acción en la cual pretende concurrir como legitimado extraordinario de su deudor. Nótese que: i) de los hechos se colige que la controversia radica en la no inscripción o actualización en la Oficina de Instrumentos Públicos de quien se afirma es el titular del derecho de dominio sobre el predio N 034-2884; ii) en las pretensiones se solicita que se declare titular de dominio a la entidad receptora de una donación que, producto de una “transformación”, cambió su razón social y; iii) se convoca como sujeto llamado a resistir la pretensión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo – Antioquia. En últimas, la interpretación armónica del libelo no permite dilucidar el requisito para una sentencia de fondo consistente en la demanda en forma.

De otro lado, si la inconformidad del demandado radica en la negativa de una entidad pública en adelantar un trámite y esa manifestación de la voluntad de la administración se encuentra plasmada expresa o ficta en un acto administrativo no sería la acción declarativa la llamada a rituar el presente asunto sino cualquiera de los medios de control previstos para debatir los vicios de los actos de la administración. En esta línea fue señalado por el juez constitucional de segundo grado al señalar que la allí accionante no acreditó

“que se realizaran todas las **gestiones administrativas** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo para que el derecho real de dominio del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 034-2884, cuya titularidad recae sobre el extinto Hospital San José de Turbo, sea registrado a nombre del Hospital Francisco Valderrama”³ (negrillas fuera de texto)

En el mismo sentido, en líneas posteriores sintetizó:

Así las cosas, dado que la señora [...] no acreditó que hubiera solicitado a la E.S.E. Hospital Francisco Valderrama de Turbo la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 034-2484 ni tampoco que hubiera ejercido la acción oblicua, la Sala confirmará el fallo impugnado [...]”⁴

Consecuente con lo expuesto, la parte accionante:

- 1.- Se servirá aclarar al despacho lo pretendido, dado que solicita como pretensión se declare que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 034-2884, es propiedad de la ESE Hospital Francisco Valderrama de Turbo y

³ 01DemandaAnexos Pág. 93-94

⁴ 01DemandaAnexos Pág. 94

además se registre a su nombre, y la demanda la dirige en contra de otra entidad (art. 82-4 CGP).

2.- Se servirá adecuar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, de acuerdo con lo pedido en la presente demanda declarativa (CGP art. 82-5 CGP).

3.- Consecuente con lo anterior, se servirá adecuar el poder, por cuanto el mismo fue otorgado para iniciar Acción Oblicua o Subrogatoria, sin precisar "*la naturaleza de la acción del deudor en que se pretenda sustituir el acreedor.*" (CGP art. 74 y 84-1 CGP).

4- El demandante presenta escrito de demanda y refiere en la misma a un proceso declarativo, pero en los fundamentos de derecho en nada hace alusión a la norma que consagra este tipo de proceso. Aclarará al despacho dicho requisito (CGP art. 82-8).

5- Por tratarse de un bien inmueble, el demandante Identificará el mismo, especificando su ubicación, linderos actuales, nomenclatura si existe y demás circunstancias que lo identifiquen plenamente (CGP art. 83).

6.- Aportará al proceso copia de la ficha predial del bien con matrícula Nro. 034-2884 y del avalúo catastral del mismo.

7- El demandante dirá al despacho la cuantía del proceso, ya que su estimación es un requisito necesario para determinar la competencia y en este caso el debate recae sobre el dominio de bienes (CGP art. 82-9).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Turbo,

RESUELVE:

Primero. Inadmitir la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva de la presente providencia, memorial que será presentado al correo electrónico del Juzgado: jcctoturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Tercero. Requerir a la parte actora para que en un solo escrito integre la demanda con los requisitos que son objeto de esta providencia. Lo anterior, a fin de satisfacer el presupuesto procesal de la demanda en forma y el derecho de contradicción de la contraparte.

El expediente podrá ser consultado a través del siguiente vínculo.

[05837-31-03-001-2022-00004-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05837-31-03-001-2022-00004-00)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2a45a46af06cf688ffd4de608d61a084571bac8bb2302877e97cf7bdb1752e**

Documento generado en 22/02/2022 04:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>